

Santander de Quilichao, 22 de mayo de 2024

Señor(a)

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Correo: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Radicación: No. 19001-33-33-005-**2018-00327-00**  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: LEONARDO ANDRES GARCIA CORREA Y OTROS  
Demandados: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. Y OTROS

**Asunto: Alegatos de Conclusión.**

**CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del demandado, HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., conforme a poder debidamente otorgado y al reconocimiento de personería jurídica adjudicado por el despacho, me permito presentar de manera cordial los **alegatos de conclusión** dentro del término legal, en el proceso referenciado exponiendo lo siguiente:

### **I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En esta etapa procesal me permito manifestar respetuosamente que nos oponemos rotundamente a los hechos y pretensiones incoados en la demanda, así como reiterar los fundamentos facticos, jurídicos y las excepciones de fondo presentadas con la contestación de la demanda.

En la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2024, se fijó el litigio de la siguiente manera: "(...). determinar, si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, y la llamada en garantía, con ocasión de los hechos ocurridos en la atención de la señora DIANA PAOLA SOLIS en el Hospital Francisco de Paula Santander en desarrollo de su proceso de embarazo, conforme a los hechos que expuestos en la demanda. Todos aquellos problemas jurídicos asociados, serán planteados y resueltos en la sentencia."

### **ETAPA PROBATORIA**

Esta entidad hospitalaria aporta historia clínica de la señora DIANA PAOLA SOLIS, donde claramente se observa en la atención realizada en el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., que a la paciente se le brindó la atención de manera oportuna, diligente y conforme a la lex artis, siendo atendida por todo el personal médico profesional, especializado y auxiliar de esta entidad hospitalaria.

Aunado a ello en audiencia inicial se decretó como prueba de la parte demandante, el testimonio de las señoras CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO VALENCIA, YULIANA PARRA RESTREPO, LINA VANESSA MARIN SOLARTE y MARIA HELENA LARRAHONDO VALENCIA.

Como pruebas del Hospital Francisco De Paula Santander E.S.E., Se decretaron los testimonios de los médicos JAVIER FELIPE BACCA RIOS, OSCAR EDUARDO CAJAS Y JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA.

En la audiencia de pruebas realizada el día 03 de abril de 2024, se recibieron los testimonios de las señoras: LINA VANESSA MARIN SOLARTE y YULIANA PARRA RESTREPO.

En la audiencia de pruebas realizada el día 11 julio de 2023, se recibieron los testimonios de los profesionales de la medicina OSCAR EDUARDO CAJAS y JAVIER FELIPE BACCA RIOS, quienes atendieron de primera mano a la paciente Diana Paola Solís, y ante el exhaustivo cuestionario del despacho y las partes todos los médicos, indicaron de forma expresa y clara lo que ocurrió en su atención que fue llevada a cabo de una manera oportuna, diligente y conforme a la Lex Artis.

**Sobre La Importancia Del Testigo Técnico** y la diferencia frente a la prueba pericial el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.

Sección Tercera C.P. Mauricio Fajardo Gómez, en Sentencia de marzo de 2010 ha señalado:

*"El testimonio que busca la parte demandante no es de cualquier persona ni de cualquier clase debido al asunto y a las circunstancias que rodean el problema, se requiere que el testimonio rinde una persona calificada, que tenga conocimiento sobre los hechos materia de la prueba junto con conocimientos técnicos por razón de su profesión. Al respecto la doctrina ha definido al testigo técnico como aquel que "Esta de efectuar deducciones o inferencias de los hechos objeto del testimonio cuando ellos están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en la cual el experto. Por razón de su profesión, oficio o ficción", y es precisamente esa experiencia específica la que le permite "efectuar deducciones coma sobre las causas determinantes de ciertos hechos materia de la Litis coma que es donde reside la esencia o distintivo básico de este tipo de testimonio. Cabe resaltar que el testigo técnico no es llamado a declarar sobre aspectos que requieran conocimientos especiales porque eso encaja en la prueba pericial, sino que quien presencié los hechos tiene con respecto a estos y en razón de su profesión conocimientos que le permiten suministrar una información completa" que es precisamente lo que aclarará todavía no confirmados".*

Ahora bien, es importante indicar al Despacho que la parte actora NO citó ni mucho menos realizó un peritaje por medio de entidad privada o pública, donde se pudiera corroborar las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, así como tampoco existe necropsia realizada al feto posterior a su muerte para establecer su causa, **situación que le correspondía como carga probatoria a la parte demandante.**

Igualmente en el presente asunto, no se hace mención a ninguna conducta negligente u omisiva que sea atribuible al hospital, pues, la demanda solo dice que fue la institución a la que remitieron a la paciente después de que el feto ya había fallecido, sin señalar, de manera concreta, las razones por las cuales se vincula a dicho centro de atención al trámite de este proceso, insistiendo en el hecho de que, el fallecimiento del feto no tuvo lugar en las instalaciones del Hospital, pues, tal y como se evidenció en los hallazgos del 3 de octubre del 2016, este ya había ocurrido varias horas antes del ingreso a centro hospitalario, de lo cual da cuenta el hecho de que al momento del ingreso ya no tenía frecuencia cardiaca, sumado a que, al momento en el que la señora DIANA PAOLA SOLIS arribo al hospital manifestó que no percibía movimientos fetales, siendo ello comprobado por la institución

médica a través de el rastreo ecográfico y demás exámenes practicados; además, previo a la remisión al Hospital, la ESE Norte 2 tomó la frecuencia cardiaca fetal, encontrándose que la misma era inexistente, razón por la cual, precisamente, fue ordenada la remisión al Hospital demandado. Que, conforme la literatura médica, la edad gestacional y la fecha probable de parto, es apenas un estimado que se toma con base a la fecha en la que habría sido la última menstruación, toda vez que se desconoce a ciencia cierta el día exacto en el que se produjo la concepción, y consigo, la fecha probable de alumbramiento; motivo por el cual, hay un margen de error que puede ser mayor o menor dependiendo del tipo de gestante. Que, además, existe un alto incremento de mortalidad fetal a partir de las 41 semanas de gestación, que puede ocurrir de manera inesperada, aunque el prestador de salud haya puesto en ejecución todas las medidas que estaban en su haber para que el parto se produjera en condiciones normales; tal y como en este caso ocurrió. Que al tratarse de un asunto de naturaleza médico-científica, la existencia de una actuación negligente u omisiva solo puede ser determinada por profesionales de la salud especializados en el área materia de controversia, aspecto que en el presente asunto no se ha acreditado; sumado a que, tampoco fue aportada prueba pericial alguna o por lo menos un concepto médico que respalde las afirmaciones contenidas en la demanda, lo que permite señalar, que las mismas no se encuentran probatoriamente justificadas.

Aunado a ello debo manifestar que, **la parte actora no aportó ni siquiera prueba sumaria en el expediente de que haya ocurrido una falla médica o en el servicio médico**, debemos recordar qué es la historia clínica la prueba directa en los procesos donde se debate la responsabilidad médica, reiteramos entonces que en el presente asunto no existen pruebas idóneas, pertinentes o útiles que permitan establecer con claridad la existencia de un nexo causal entre la conducta del hospital y el daño en virtud del cual se presenta la demanda; que, por el contrario, a través de la historia clínica se demuestra que el hospital llevo a cabo las gestiones necesarias para salvaguardar la integridad física de la paciente, las cuales, se encontraban ajustadas a los protocolos que rigen la lex artis; como bien lo dejó sentado el Consejo de Estado en la siguiente línea jurisprudencial:

- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Sentencia de 28 de febrero de 2013, radicado número: 66001- 23-31-000-2001-00063-01 (25075) M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

En materia de pruebas como el Consejo de Estado en la misma sentencia arriba citada, sentenció que la historia clínica, es por excelencia la prueba directa dentro de los procesos sobre actividades médico asistenciales. Dijo al respecto:

*"Es de resaltarse que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público que da fe desde el punto de vista de su contenido expresó coma de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró (at.264 del C.P.C.), y sí desde el punto de vista negativo coma también da fe de lo que no ocurrió coma que para este caso revela que al paciente no se le practicó arteriografía."*

En los hechos señora juez, se describen como usted ya lo debe haber observado bajo su sana crítica, algunas razones que no constituyen nexo

causal al caso de la demanda, siendo así como que hasta el momento al cierre de la tapa probatoria la parte demandante tampoco logró demostrar la supuesta falla en el servicio médico a la que aduce, ni mucho menos (i) la falla médica o en el servicio médico y (ii) el nexo causal” **ya que la carga de la prueba recae en la parte demandante** como es la atención realizada a Diana Paola Solís, en el hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, no quiere esto decir que por el solo resultado de la lamentablemente muerte del nasciturus, que dicho sea de paso sucedió por fuera de las instalaciones de la entidad que represento, se tenga responsabilidad de parte de nuestro personal asistencial; por lo que no existe duda alguna, que para su motivo de consulta y diagnóstico recibió debida atención, coligiendo de nuestra parte como se ha venido sosteniendo en el curso del proceso en cuanto a la responsabilidad médica de parte del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, **SE ACTUÓ CON DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**, iterando de nuestra parte que, en cuanto a la responsabilidad médica que es una **“OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO”**, de conformidad con lo dispuesto para el caso, referente a la atención otorgada a la paciente, no existe falla en la prestación del servicio que alegan los demandantes.

Aunado a ello se puede evidenciar que la paciente llegó al Hospital Francisco de Paula Santander ESE, donde se le brindó toda la atención requerida conforme a la Lex artis y a los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

Como es evidente que no se allegó prueba idónea en donde se pueda inferir responsabilidad por parte del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. se hace necesario complementar cuáles son los deberes probatorios que debe cumplir quien demanda reparación por fallas en el acto médico; y en tal sentido, el Consejo de Estado, en un caso similar al que ahora nos ocupa remitiendo a jurisprudencia de la misma corporación ha expresado:

“En síntesis bajo el cobijo de la tesis que actualmente orienta la posición de la sala en torno a la deducción de la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos, a la víctima del daño que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y que tal falla fue la causa del daño por lo cual reclama indemnización, es decir, debe probar: **(i)** el daño, **(ii)** la falla en el acto y **(iii)** el nexo causal”

La **“falla”** hace referencia a la transgresión o incumplimiento de los deberes normativos a cargo de la entidad estatal, o como en el caso del acto médico, cuando no se aplica en debida forma un protocolo clínicamente establecido y autorizado en el país.

*Debe aclararse eso sí que “En materia del acto médico, y de la responsabilidad derivada de su concreción, **lo relevante no es el error en sí mismo – pues la medicina no puede ser considerada como una ciencia exacta - sino aquel descuido inexcusable que conlleva a la falta de aplicación diagnóstico o el tratamiento idóneo** cuando se tienen claros, concurrentes y múltiples indicios etológicos que debieron ser despejados de manera oportuna, con el fin de que la enfermedad o la situación padecida por el paciente (...) no se hubiera agravado, ya que, el médico, en atención a la posición en la que se encuentra frente al paciente, debe velar porque los riesgos que le resultan previsibles y, de manera específica, por él controlables, se mantengan en la órbita de su manejo y dominio”*

*Es decir, se trata de "establecer no la relación causal entre un suceso y su defecto como sino para determinar si el comportamiento de las entidades o instituciones demandadas fue relevante en el plano fáctico en la concreción del resultado, bien porque fue irrogado directamente (acción) o por la abstención en la práctica y realización de los diferentes protocolos médicos de acuerdo con la Lex artis y, de manera específica, la denominada Lex artis ad hoc, es decir, las obligaciones que tiene el galeno para con su paciente en el caso concreto,"*

Es importante indicar al despacho que la atención que recibió La señora Diana Paola Solís, se ajusta a los principios de oportunidad, accesibilidad y pertinencia, tal como se demuestra en la historia clínica sobre la asistencia médica y tratamientos prestados la atención cumplió con los estándares de calidad que se exige en estos casos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el ejercicio de la medicina no puede asimilarse a una operación matemática y que a los médicos no se les puede imponer el deber de acertar en el diagnóstico, la responsabilidad de administración no resulta comprometida, solo porque se menciona en la demanda el lamentable fallecimiento del nasciturus, cómo es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos tecnológicos a su alcance, con mira a la obtención de la recuperación de la salud, pero sin que fuera exigible garantizar un resultado determinado Consejo de Estado sección tercera sentencia 10 de febrero de 2000 expediente 11.878. C.P. Alíer Eduardo Hernández.

Aunque se tiene demostrado claramente durante todo el desarrollo probatorio que, en el caso de autos, el médico tratante acertó en el diagnóstico y se realizaron todas las actuaciones conforme a la lex artis, obteniendo un óptimo resultado.

En vista de lo anterior, no existe falla médica o en el servicio médico que ponga al Hospital Francisco de Paula Santander en el deber de indemnizar.

Señora juez, la responsabilidad médica sigue siendo tratada en la jurisprudencia como de medios, o sea, de prudencia y diligencia, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención, a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos, los medios con que se cuente y la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de lograr el fin del deseado, **siendo igualmente cierto que no se puede ni se debe asegurar la obtención del mismo.**

Por lo expuesto anteriormente, de nuestra parte se tiene plena seguridad, señora juez, que nuestro personal médico, paramédico y enfermeras actuaron conforme a la lex artis y a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, como no hubo tal falla en el servicio ni en la atención que se prestó a la paciente, ya que lo argumentado por la parte demandante está dentro de un discurso que persigue **deslumbrar el universo que tienen las palabras o los conceptos jurídicos, para informar la falla en el servicio con el objeto de adquirir le sean aceptadas sus pretensiones.**

Reiteramos una vez más, como el enfoque que la parte demandante imprime a este caso es totalmente desafortunado como desafortunada es la

interpretación de los hechos, como la misma consecuencia jurídica del libelo.-

Ahora bien, el Hospital Francisco de Paula Santander ESE, como institución de nivel II de atención, siempre usó los elementos e instrumentos que tuvo a su alcance, como prueba de lo anterior es la historia clínica, pues, se pretende con este medio de control de reparación directa imputar la responsabilidad a mi representada, por una supuesta falla médica o falla en el servicio en la atención suministrada a la demandante.

Finalmente, como en ninguna parte de la demanda se logra determinar el nexo causal entre la atención a la paciente y la responsabilidad del hospital Francisco de Paula Santander ESE, tan así de cierto es, que los recurrentes no logran en su demanda explicar cuáles fueron las causas de la afectación real al paciente, pues se desconoce y así quedó demostrado durante todo el desarrollo probatorio, que no estuvo comprometida la responsabilidad del ente estatal circunstancia que se avizora en el caso en comento, toda vez que, al no quedar demostrado el nexo causal y que al faltar uno de los requisitos para estructurar la responsabilidad del Estado, cómo lo pretenden las accionantes ya que es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren **tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.** Pero está claro que jamás en el Memorial demanda impetrado por los accionantes se atrevieron a concretar la causa del evento y como esa posible causa tuvo incidencia el Hospital Francisco de Paula Santander ESE, en su producción.

Resulta curioso qué la apoderada de las demandantes, en el escrito de mandatorio no indica sí fue una mala experticia o procedimiento o mal diagnóstico o si fue una falla, simplemente manifiesta que hubo una posible falla o una posible causa sin argumentar ni probar quien la cometió o el nexo causal con la entidad estatal que represento.

Por lo que se concluye el concepto de la prueba se convierte en una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará las condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento de la prueba de fondo hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo en un principio de auto responsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que se despliegan en el proceso, pues si bien, disponen de la libertad para aportar o no las pruebas de los hechos que las benefician o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditado por el adversario en la Litis, pueden perjudicar las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y en riesgo, conforme a la historia clínica de esta entidad hospitalaria, el personal médico estuvo permanentemente al lado del paciente.

Debemos tener en cuenta que no estamos frente de la Falla probada, es decir, correspondía a esta parte probar la ocurrencia de la falla, cuestión que evidentemente no se demuestra en el expediente cómo se hace imposible para el que no es experto en medicina determinar a priori la falla probada del servicio.

En semejante sentido aludiendo a la responsabilidad en la carga de la prueba

se pronunció el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo Del Cauca negando las pretensiones de la parte demandante, al argumentar:

Popayán, mayo 24 de 2012 magistrado ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz expediente 2006-00052, demandante: Diomar Bolaños Bolaños y otros, demandado: Hospital Universitario San José de Popayán

*"En el presente asunto, la parte demandante, pretende derivar la responsabilidad del Hospital Universitario San José de Popayán por la muerte del señor (...) esgrimiendo la falla en el servicio médico asistencial brindado en el mes de septiembre de 2015 como consecuencia de la indebida conexión de los tubos de drenaje de la cavidad torácica del paciente (...) en el caso en estudio la carga de la prueba imponía a los demandantes la demostración de la falla en el servicio de salud alegada, teniendo en cuenta que nos encontramos en un régimen de Falla probada del servicio; así que; en las etapas procesales, el demandante tenía que probar el supuesto que fundamentaba su pretensión. Pese lo anterior, el accionante incumplió con su carga probatoria, que como si bien es dispositiva como le correspondía a él realizar la coma por lo que su omisión como le trae consecuencias desfavorables, en este caso la consecuencia para el actor consiste en no poder establecer si existió o no falla en el servicio de salud, puesto que de las pruebas aportadas evidencia que el señor (...) Recibió atención médica en el Hospital Universitario de San José de Popayán de manera adecuada y con la práctica de los procedimientos médicos tendientes a salvaguardar la vida en consideración de la gravedad de las heridas sufridas, más no sea la prueba que permitiera calificar la inversión en los tubos de drenaje o es la causa que le generará el proceso infeccioso que le produjo la muerte, según lo explicado anteriormente razón por la cual el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia."*

La parte actora, no logró demostrar la falla en el servicio a través de respaldo probatorio suficiente, es decir, técnico, científico, mucho menos a través de la prueba indiciaria, que permitiera al juez, tener conocimiento más amplio del recaudo.

#### **LA FALLA RELATIVA:**

La falla relativa Por su parte como hace referencia a que la administración se le aplica el principio general de derecho que expresa: nadie está obligado a lo imposible y así como una entidad pública no está conminada a realizar actuaciones que no se encuentre en capacidad de realizar; lo que significa, qué, si se llega a causar un daño ante la no actuación de la administración, la falla será relativa significa lo anterior, que no puede atribuirse la responsabilidad a la persona jurídica pública y obligarla a la indemnización de perjuicios, cuando los mismos son causados por la actuación de una entidad del Estado, a pesar de que ha actuado con la mayor diligencia como cuidado y utilización de todos los recursos con que cuenta como perosin embargo el daño se produce de manera inevitable (Ruiz, 2010,p.12) lo cual evidencia que no existió una actuación irregular, por lo que en nuestro parecer se presenta una ausencia de responsabilidad ya que todo daño que se causa no genera una obligación automática de reparación.

Lo anterior de conformidad con los medios con que se cuenta en la Empresa Social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander y así lo corroboró la historia clínica, reiterando que siempre se le brindó la oportuna atención al paciente, es importante recalcar que **"la responsabilidad del médico por**

**reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento no irá más allá del riesgo previsto”.**

La Empresa Social del Estado Hospital Francisco De Paula Santander actuó conforme a la Lex artis, protocolos estos, establecidos para dichos casos y patologías que están debidamente habilitados y reconocidos por nuestros entes de control al respecto.

## **II. CONCLUSIÓN**

No habiéndose demostrado dos de los elementos que configuran la falla probada del servicio, es decir, la falla médica en el servicio médico y el nexo causal, el único camino posible es la denegación de todas las pretensiones de la demanda que, contra la empresa social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander, han enderezado en este proceso los demandantes.

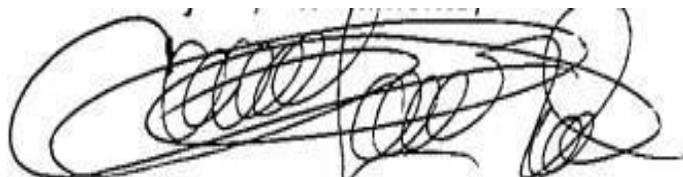
Frente al criterio de la demandante se propuso desde la contestación de la demanda la excepción de inexistencia del deber de indemnizar y la falta de nexo causal por cuanto no existe falla médica o en el servicio médico entre el servicio prestado a la señora DIANA PAOLA SOLÍS, con el resultado producido como ya se dijo, durante todo el desarrollo probatorio se pudo establecer claramente que el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., con todo el personal médico y biomédico realizó la atención conforme a la Lex artis, situación que nunca fue desvirtuada por la parte accionante.

Por tal razón, habida cuenta la ausencia de prueba de la supuesta falla en el servicio de daño antijurídico, de acreditación de la culpa y el nexo causal entre el evento adverso y la prestación del servicio de salud, verbigracia, los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado solicitó al HONORABLE DESPACHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito las recibirá en la misma dirección, teléfono 3014913686, correo electrónico: [cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com) y [procesosjudiciales@hfps-ese.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps-ese.gov.co), o en la secretaría del despacho.

Del señor juez, cordialmente,



**CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS**  
C.C. No. 16.378.132 Cali - Valle  
T.P. No. 227.213 C.S.J.